

0096-2018/CEB-INDECOPI

16 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N° 000336-2017/CEB

DENUNCIADO : COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

DENUNCIANTE : ANTONIO CONTE

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:*

- (i) La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento.*
- (ii) La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) en la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento.*
- (iii) La exigencia de presentar el original de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.*
- (iv) La exigencia de presentar el original del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.*
- (v) La exigencia de presentar el original de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.*

- (vi) La exigencia de presentar el original del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento”.**
- (vii) La exigencia de presentar la constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal h) del artículo 9 del Reglamento**
- (viii) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte”, como requisito para para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal k) del artículo 9 del Reglamento.**
- (ix) La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.**
- (x) La exigencia de presentar la copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 10 del Reglamento.**
- (xi) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 10 del Reglamento.**

(xii) La exigencia de pagar los siguientes derechos de trámite para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:

- **S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.**
- **S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.**
- **S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.**

La ilegalidad radica en que las medidas indicadas en:

- **(i) y (vii) contravienen lo dispuesto en el numeral 46.1.2 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto exige documentos expedidos por el Colegio de Arquitectos del Perú.**
- **(ii) contraviene lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto el CAP no acreditó la necesidad y relevancia de su exigencia para lograr la obtención de la colegiatura en la Modalidad Permanente B y en la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, respectivamente.**
- **(iii), (iv), (v), (vi) y (ix) vulneran lo dispuesto en el numeral 47.1.1 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto viene exigiendo la presentación de documentos originales.**
- **(viii) y (xi) vulneran lo dispuesto en el numeral 46.1.4 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que implican la presentación de documentos prohibidos de solicitar.**
- **(x) transgrede lo dispuesto en el numeral 46.1.8 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto exige la**

presentación de la copia del comprobante de pago efectuado en la misma entidad.

- **(xii) constituyen una contravención del numeral 51.1) del artículo 51 y el numeral 52.1) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que los derechos de tramitación no han sido determinados en función de los costos en los que incurre el Colegio de Arquitectos del Perú para la inscripción y registro de los profesionales en arquitectura, en tales modalidades.**

Asimismo, se declara que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.**
- (ii) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.**
- (iii) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.**
- (iv) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.**

- (v) **La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.**
- (vi) **La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.**
- (vii) **La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.**

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, se proceda a publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y su texto completo en el Portal Informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, respecto de las barreras declaradas ilegales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 se dispone la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad al señor Antonio Conte en el presente procedimiento, así como los actos que la materialicen.

Asimismo, se dispone como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, que el Colegio de Arquitectos del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme este acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Arquitectos del Perú, en un plazo no mayor a un (1) mes, informe sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Se informa que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de Colegio de Arquitectos de Perú tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Asimismo, se declara que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales debido a que el Colegio de Arquitectos del Perú cuenta con las competencias para imponerlas, ha respetado las formas y procedimientos legales y no ha vulnerado la normativa de la materia para su aplicación:

- (i) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal a) del artículo 9 del Reglamento.**
- (ii) La exigencia de presentar la declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal b) del artículo 9 del Reglamento.**
- (iii) La exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.**
- (iv) La exigencia de presentar la copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.**
- (v) La exigencia de que en caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal e) del artículo 9 del Reglamento.**
- (vi) La exigencia de presentar la Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú, como requisito para obtener la**

colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal i) del artículo 9 del Reglamento.

- (vii) La exigencia de presentar la copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal j) del artículo 9 del Reglamento.**
- (viii) La exigencia de que el pago por Colegiatura Temporal, se efectúe al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional, el cual permite una vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento.**
- (ix) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.**
- (x) La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.**

El denunciante no ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas en estos extremos de la denuncia.

Finalmente, se declara que carece de objeto pronunciarse sobre la exigencia de los siguientes requisitos denunciados por el señor Antonio Conte, debido a que han sido establecidos para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, la cual ha sido declarada carente de razonabilidad en la presente resolución:

- (i) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito**

para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.

- (ii) La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.***
- (iii) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.***
- (iv) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.***
- (v) La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.***
- (vi) La exigencia de presentar la copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 10 del Reglamento.***
- (vii) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 10 del Reglamento.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos presentados el 25 de agosto y 16 de octubre de 2017, el señor Antonio Conte (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia contra el Colegio de Arquitectos del Perú (en adelante, el CAP), por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
 - (i) La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como condición para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
 - (ii) La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como condición para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
 - (iii) La exigencia de presentar los siguientes requisitos, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenidos en el artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú:
 - a) Solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado.
 - b) Declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente.
 - c) Original y copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados

ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado.

- d) Original y copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente.
- e) En caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente.
- f) Carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, acompañando original y copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado.
- g) Original y Copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio. En caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado.
- h) Constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima.
- i) Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú.
- j) Copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte.
- k) Tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte
- l) El pago por Colegiatura Temporal, se efectuará al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional.
- m) El pago permite una vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante.

- (iv) La exigencia de renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
- (v) La exigencia de presentar los siguientes requisitos, para obtener la renovación de la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenidos en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú:
 - a) Solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez.
 - b) Original y Copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio.
 - c) En caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado.
 - d) Copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente.
 - e) Copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional.
 - f) Tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte.
- (vi) La exigencia de pagar los siguientes derechos de trámite para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:
 - S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

- S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
- S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos¹:

- (i) El trámite de colegiatura que inició a comienzos del año 2016, no ha podido ser concluido.
- (ii) Es ciudadano peruano, con DNI N° 48899524, obtuvo su título profesional en Italia, el cual fue revalidado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- (iii) El 29 de abril de 2016 sustentó y aprobó el examen de ética requisito para obtener la colegiatura, previsto en el Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP (en adelante, el Reglamento) vigente en ese momento. Dicho examen fue programado y reprogramado a través de los diversos correos electrónicos enviados por una representante del CAP.
- (iv) Mediante correo electrónico le indicaron que no procedía su colegiatura debido a que el 19 de marzo de 2016 se aprobó el reglamento que prevé otros requisitos de inscripción. Tales requisitos entraron en vigencia con fecha posterior a su solicitud.
- (v) Según el Reglamento, resultaba obligatorio obtener la colegiatura en la Modalidad C reservada para todos los arquitectos extranjeros y peruanos que obtuvieron su título de arquitecto otorgado por una universidad extranjera.
- (vi) El 18 de julio de 2016 obtuvo el certificado del curso de ética y ejercicio profesional.
- (vii) El CAP no absolvió sus consultas sobre el expediente para obtener su colegiatura en la modalidad C.
- (viii) El requisito referido a la carta de presentación dirigida por el representante de la entidad rectora similar al CAP del país de

¹ Los cuales fueron plasmados en los escritos del 19 de mayo y 19 de junio de 2017.
M-CEB-02/02 13/92

procedencia donde esté registrado el solicitante, para obtener la colegiatura temporal modalidad C, no resulta razonable por cuanto:

- Un ciudadano peruano que desea ejercer la profesión en el Perú y estudió en el extranjero no necesariamente se registrará en el colegio de arquitectos del país extranjero donde obtuvo su título.
 - No resulta clara la razón por la cual deba entregar la colegiatura indicada para colegiarse en el Perú.
 - Este requisito es intrascendente para obtener la colegiatura en el Perú, pues las condiciones y requisitos son distintos, resultando ser discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de otros arquitectos peruanos que pretendan colegiarse.
- (ix) La exigencia de presentar el original y copia del contrato laboral no resulta razonable debido a que solo se le exige al arquitecto titulado en el extranjero y no al arquitecto titulado en el Perú. Se penaliza a un arquitecto peruano por el solo hecho de haber estudiado en el extranjero. Tal exigencia no tiene sustento e implica un tratamiento discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de los arquitectos peruanos titulados en el Perú.
- (x) La exigencia de que la modalidad temporal C pueda ser renovada solo cuando existan convenios entre colegios profesionales con los que el CAP tenga reciprocidad, implica que un arquitecto peruano no podrá colegiarse de manera permanente si su colegio no tiene un convenio con el CAP.
- (xi) No se prevé que un arquitecto peruano, luego de obtener su título en una universidad extranjera, haya ejercido en dicho país, por lo que no tendría posibilidad de entregar algún tipo de carta sobre un eventual convenio con el CAP.
- (xii) La regulación de la colegiatura en la modalidad C han sido destinada para un ciudadano extranjero y no para un peruano, pues exigen la presentación de la copia del carnet de extranjería y del pasaporte, sin mencionar al DNI.
- (xiii) La exigencia de entregar la constancia de haber participado en el curso sobre normativa técnico legal peruana vigente dictado en la sede del

Consejo Nacional, implica que el CAP no reconozca el valor legal del título obtenido en el extranjero de un arquitecto peruano revalidado por una universidad peruana.

- (xiv) Según el Reglamento vigente, un arquitecto peruano que, haya obtenido su título en el extranjero para conseguir una colegiatura permanente, está obligado a hacer tres pagos (mientras que los arquitectos titulados en el Perú solo uno de S/ 2 500,00), uno para colegiarse según la modalidad C (S/ 2 500,00) luego para renovar la colegiatura temporal (S/ 2 500,00) y colegiarse según la modalidad permanente B (S/ 2 500,00), en total debe pagar S/ 7 500,00.
- (xv) El Reglamento vulnera el artículo 2 de la Constitución Política del Perú debido al trato discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de los peruanos que pretendan colegiarse.
- (xvi) Lo regulado en los artículos 9 y 10 del Reglamento carece de razonabilidad debido a que obliga a un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título ha sido otorgado en el extranjero y revalidado por la Sunedu a tramitar un expediente de colegiatura temporal y luego de renovación, respectivamente, cada uno por un periodo mínimo de 90 días y máximo de 365 días.
- (xvii) La totalidad de los requisitos previstos en el artículo 9 y 10 del Reglamento para obtener la colegiatura temporal (modalidad C) y la renovación, respectivamente, carecen de razonabilidad al introducir un trato discriminatorio hacia algunos arquitectos peruanos.
- (xviii) Las barreras denunciadas transgreden las normas y principios de simplificación administrativa comprendido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI del 21 de noviembre de 2017 se admitió a trámite la denuncia y se concedió al CAP un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada

a la denunciante el 1 de diciembre de 2017 y al CAP el 4 de diciembre del 2017, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas².

C. Contestación de la denuncia:

4. El 11 de diciembre de 2017, el CAP presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) El Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP (en adelante, el Reglamento) norma los procedimientos de inscripción y registro de los arquitectos titulados para que adquieran la calidad de permanente o temporales conforme con lo establecido en el estatuto del CAP, respeta la Constitución Política del Perú, la ley de creación del CAP y su Estatuto.
 - (ii) De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, el CAP evalúa y analiza cada caso y determina la habilitación del profesional en arquitectura en el Perú.
 - (iii) Los requisitos del Reglamento no son barreras burocráticas pues su finalidad es la de promover y normar el acceso y desarrollo correcto del arquitecto colegiado en la sociedad peruana, siguiendo su Estatuto.
 - (iv) Los principios que rigen el Estatuto del CAP son la ética, la justicia y la responsabilidad, por lo que, no se admite la discriminación ni la separación entre sus miembros y futuros miembros.
 - (v) Lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento no afectan los principios y normas administrativas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) y o limitan la competitividad empresarial.

D. Otros:

5. Mediante el escrito del 22 de enero de 2018, el CAP dio respuesta al Oficio N° 0030-2018/INDECOPI-CEB³ indicando lo siguiente:

² Cédulas de Notificación N° 3190-2017/CEB (dirigida a la denunciante), y N° 3191-2017/CEB (dirigida al CAP) que obran a fojas 115 y 116 del expediente, respectivamente.

³ A través del cual se le requirió información y documentación que sustente el monto de los derechos por la tramitación de los procedimientos para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, para la renovación de la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C y para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B considerando lo dispuesto en el Decreto

- (i) El artículo 20 de la Constitución Política del Perú prescribe que los colegios profesionales son entes autónomos con personalidad de derecho público y precisa que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.
 - (ii) El CAP, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 14086 es una institución autónoma con personería jurídica.
 - (iii) De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 16053 el CAP puede modificar y ampliar sus constituciones, de acuerdo con sus fines y necesidades con la aprobación de sus asambleas y el quorum correspondiente.
 - (iv) El Tarifario Nacional del CAP fue elaborado en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N° 16053, que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú y a los colegios de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, de la Ley N° 28966 y del artículo 20 de la Constitución Política del Perú, más no de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM y en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM.
 - (v) El Tarifario Nacional del CAP fue aprobado en la sesión de Consejo Nacional de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 35 de su Estatuto. Asimismo, presentó la estructura de costos para la colegiatura en la modalidad A.
6. A través del escrito del 2 de febrero del 2018, el denunciante acompañó el Tarifario Nacional del CAP e informó que de acuerdo con lo indicado por el CAP los pagos de los derechos de tramitación pueden ser efectuados en las instalaciones del CAP y en una cuenta bancaria.

E. Sobre la solicitud de medida cautelar:

7. Mediante escrito del 2 de febrero del 2018, la denunciante solicitó el otorgamiento de una medida cautelar con la finalidad de inaplicar provisionalmente las barreras burocráticas denunciadas y previstas en el literal i) del artículo 8, 9 y 10 del Reglamento.

Supremo N° 064-2010-PCM que aprobó la metodología de determinación de costos en el sector público y el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que aprobó los Lineamientos para la elaboración y aprobación de TUPA y estableció disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo.

8. Al respecto caber indicar que, considerando que mediante el presente pronunciamiento se emite una resolución que pone fin a la instancia carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de otorgamiento de medida cautelar presentada por el denunciante.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

9. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁴, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁵.
10. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*
11. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁶.

⁴ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

⁶ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s)

B. Cuestiones previas:

B.1. De los cuestionamientos constitucionales del CAP:

12. El denunciante sustentó algunos de sus argumentos de sus descargos, en normativa establecida en la Constitución Política del Perú; sin embargo, debe mencionarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256⁷, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad.
13. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad.
14. De ese modo, el argumento constitucional presentado por el denunciante, no serán tomados en cuenta para el presente análisis ya que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas, en virtud de las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
15. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por el denunciante en el extremo indicado. Asimismo, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas.

para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

B.2. Precisión del nombre del Reglamento Nacional de Colegiatura:

16. En la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI, que admitió a trámite la denuncia, se señaló como nombre del Reglamento Nacional de Colegiatura “Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú”, tal como se advirtió de la información consignada en el documento que presentó el denunciante, sin embargo, de la información que obra en el mismo documento publicado en el portal web institucional del CAP y de los descargos del CAP, se observa que el nombre es “*Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio de Arquitectos del Perú*”.
17. En ese sentido, se precisa que el nombre de la norma indicada es “Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio de Arquitectos del Perú”, la cual será utilizada en la presente resolución.
18. Esta precisión no afecta el derecho de defensa del CAP en la medida que en sus descargos se ha defendido utilizando dicha denominación.

B.2.1 Sobre las barreras indicadas en los numerales (i) y (ii) del primer resuelve de la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI:

19. Mediante la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI del 21 de noviembre de 2017, se admitió a trámite, entre otras, las siguientes medidas:
 - (i) *La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como condición para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú*⁸.
 - (ii) *La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como condición para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.*

⁸ Ver nota al pie N° 1.
M-CEB-02/02

20. En reiterados pronunciamientos⁹ la Sala ha señalado que los **requisitos** consisten en la exigencia de presentar cierta documentación o suministrar información para dar inicio a un procedimiento determinado; mientras que, las **condiciones** son aquellas exigencias, requeridas una vez admitida a trámite la solicitud, que consisten en el cumplimiento de determinados factores y/o realización de actuaciones por parte de los administrados, a fin de otorgar el acto administrativo solicitado.
21. Del mismo modo, la Sala ha precisado que una “*condición*” resulta una exigencia **posterior a la admisibilidad de un trámite** y se distingue de un “*requisito*”, en tanto este último no involucra (necesariamente) la presentación de información y/o documentación, tal como se aprecia a continuación:

“RESOLUCIÓN N° 0880-2014/SDC-INDECOPI

(...)

12. Como se puede apreciar, según la Ley 27444, los requisitos son todos aquellos documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular, por lo que están vinculados con la admisibilidad de los trámites realizados. Así, por ejemplo, un requisito es la presentación de la declaración jurada para la obtención de una licencia de funcionamiento.

13. Por otro lado, **a diferencia de los requisitos, una condición es una exigencia posterior a la admisibilidad del trámite y no involucra (necesariamente) la presentación de información y/o documentación.** (...).

(Énfasis añadido)

22. En el presente caso, el artículo 8 del Reglamento establece los requisitos que deben ser presentados para la colegiatura en la modalidad permanente B:

*“Artículo 8º.- De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Permanente B
La inscripción de un Arquitecto en el Registro de Matrícula Modalidad Permanente B, con título otorgado por una Universidad extranjera pública o privada, reconocida oficialmente en su país y revalidado por Universidad Peruana autorizada oficialmente, deberá efectuarse presentando los siguientes documentos:*

(...)

i) *Resolución de Colegiatura Temporal y haberse desempeñado como arquitecto con esta Colegiatura Temporal por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) acumulados.*

(...)

(Énfasis añadido)

⁹ Ver Resoluciones N° 0634-2014/SDC-INDECOPI, N° 0442-2014/SDC-INDECOPI, N° 0430-2014/SDC-INDECOPI, N° 0421-2014/SDC-INDECOPI, N° 0384-2015/SDC-INDECOPI y N° 0124-2015/SDC-INDECOPI.

23. Asimismo, el denunciante como el CAP en sus escritos de denuncia y de descargos han manifestado que se tales medidas son requisitos que deben ser presentados para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B:

Escrito del denunciante:

“(...)

- *Se pide cuestionar el literal i) del artículo (De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Permanente B) del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.*

(...)”

Escrito del CAP:

“1.4.- En cuanto a la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI (21NOV2017), cabe señalar que la misma versan sobre la denuncia presentada por el ciudadano ANTONIO CONTE por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- a) *Los requisitos contenidos en el inciso i) del artículo 8° del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP*

(...)”

24. En ese sentido, la medida referida a presentar “Resolución de Colegiatura Temporal y haberse desempeñado como arquitecto con esta Colegiatura Temporal por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) acumulados” consiste en una exigencia documental.
25. En el presente caso, el CAP exige al denunciante las medidas indicadas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 19 de la presente resolución, las cuales deberá presentar para admitir su solicitud y obtener la colegiatura en la modalidad permanente B, en ese sentido, dichas medidas calificarían como requisitos exigidos por el CAP para que los profesionales de arquitectura puedan colegiarse.
26. De ese modo, las barreras presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad indicadas, deberán quedar redactadas en los siguientes términos:
- (i) *La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura*

en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio de Arquitectos del Perú¹⁰.

- (ii) *La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.*

B.2.2 Sobre la barrera indicada en el numeral (iv) del primer resuelve de la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI:

27. En el numeral (iv) del primer resuelve de la citada resolución se admitió a trámite la exigencia de renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenida en el artículo 10 del Reglamento.
28. De una revisión del citado artículo se advierte que la renovación fue regulada en los siguientes términos:

“Artículo 10.- De la renovación de la Vigencia de la Colegiatura Modalidad Temporal

*El periodo aprobado por el Consejo Nacional podrá ser renovado por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto; esta temporalidad será por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización.
(...)”*

29. En consecuencia, la Comisión considera necesario precisar la citada medida considerando el contenido de lo regulado en el mencionado artículo, razón por la cual quedará redacta conforme se indica a continuación:

“La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del

¹⁰ Ver nota al pie N° 1.
M-CEB-02/02

vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.”

30. La citada precisión no afecta el derecho de defensa del CAP toda vez que en sus descargos se defendió señalando, de manera general, que lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento no afecta los principios y normas administrativas contenidas en el TULO de la Ley N° 27444 y no limitan la competitividad empresarial.

B.2.3 Precisión y separación de las barreras contenidas en los numerales (iii) y (v) del primer resuelve de la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI:

31. De una revisión de los numerales (iii) y (v) del primer resuelve de la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI se ha considerado conveniente ordenar su redacción, así como separarlas, para un mejor resolver. Así, cada uno de los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 del Reglamento, serán evaluados de manera independiente y materializados según el literal que los contenga.
32. De ese modo, los numerales (iii), (iv), (v), (vi), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xx), (xxi) indicados en el siguiente párrafo, son medidas que han sido separadas al haberse verificado más de un requisito cuestionado dentro cada literal.
33. Así, las medidas cuestionadas en los numerales (iii) y (v) del primer resuelve de la Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOPI quedarán redactadas en los siguientes términos:
 - (i) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 9 del Reglamento.
 - (ii) La exigencia de presentar la declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente, para obtener la Colegiatura en la

Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 9 del Reglamento.

- (iii) La exigencia de presentar el original de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia de presentar el original del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de presentar la copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que en caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 9 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de

Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.

- (ix) La exigencia de presentar el original de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (x) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (xi) La exigencia de presentar el original del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (xiii) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener

la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

- (xiv) La exigencia de presentar la constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal h) del artículo 9 del Reglamento.
- (xv) La exigencia de presentar la Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal i) del artículo 9 del Reglamento.
- (xvi) La exigencia de presentar la copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal j) del artículo 9 del Reglamento.
- (xvii) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal k) del artículo 9 del Reglamento.
- (xviii) La exigencia de que el pago por Colegiatura Temporal, se efectúe al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional, el cual permite una vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento¹¹.
- (xix) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.

¹¹ En virtud del principio de encausamiento, se ha considerado unir lo señalado en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento, debido a que lo regulado en ambas normas se complementan.

- (xx) La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxi) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxii) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxiii) La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxiv) La exigencia de presentar la copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxv) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura

en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 10 del Reglamento.

34. Cabe indicar que la citada precisión no afecta el derecho de defensa del CAP en tanto únicamente se ha indicado la forma más adecuada para evaluar su legalidad de las medidas cuestionadas.

C. Cuestiones controvertidas:

35. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio de Arquitectos del Perú¹².
- (ii) La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio de Arquitectos del Perú.
- (iii) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de presentar la declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente, para obtener la Colegiatura en la

¹² En aplicación del principio de encausamiento, se ha tomado en consideración en la presente resolución el Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú, publicado en el portal web institucional del CAP, ello, en tanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, la información consignada en el portal web institucional de una entidad tienen carácter y valor oficial, siendo la entidad responsable de la actualización y veracidad de la información publicada en el referido portal electrónico.

Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 9 del Reglamento.

- (v) La exigencia de presentar el original de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de presentar el original del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de presentar la copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (ix) La exigencia de que en caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 9 del Reglamento.
- (x) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de

Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.

- (xi) La exigencia de presentar el original de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (xiii) La exigencia de presentar el original del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (xiv) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (xv) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la

Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

- (xvi) La exigencia de presentar la constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal h) del artículo 9 del Reglamento.
- (xvii) La exigencia de presentar la Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal i) del artículo 9 del Reglamento.
- (xviii) La exigencia de presentar la copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal j) del artículo 9 del Reglamento.
- (xix) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal k) del artículo 9 del Reglamento.
- (xx) La exigencia de que el pago por Colegiatura Temporal, se efectúe al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional, el cual permite una vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento¹³.
- (xxi) La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos

¹³ En virtud del principio de encausamiento, se ha considerado unir lo señalado en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento, debido a que lo regulado en ambas normas se complementan.

sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.

- (xxii) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxiii) La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxiv) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxv) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxvi) La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.

- (xxvii) La exigencia de presentar la copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxviii) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 10 del Reglamento.
- (xxix) La exigencia de pagar los siguientes derechos de trámite¹⁴ para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:
- S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

D. Evaluación de legalidad:

D.1 Sobre las normas que regulan al CAP:

36. El artículo 20° de la Constitución prescribe que los colegios profesionales son entes autónomos con personalidad de derecho público, precisando que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria¹⁵.

¹⁴ En aplicación del principio de encausamiento, se ha tomado en consideración en la presente resolución el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP, ello, en tanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, la información consignada en el portal web institucional de una entidad tienen carácter y valor oficial, siendo la entidad responsable de la actualización y veracidad de la información publicada en el referido portal electrónico. Ver: <http://www.cap.org.pe/cap/tarifario-nacional>. Visualizado al 9 de noviembre de 2017.

¹⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

37. El artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que las “entidades de la Administración Pública” no solo son los tres poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los gobiernos locales, regionales, organismos y demás entidades, proyectos y programas del Estado, sino que también incluye a las personas jurídicas de régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa debido a una concesión, delegación o autorización del Estado.
38. Al respecto, el Tribunal del Indecopi ha señalado en diversos pronunciamientos que los colegios profesionales tienen una naturaleza *sui generis* en tanto “*son entes públicos no estatales creados por ley que: (i) realizan funciones privadas en beneficio de sus agremiados y en defensa de los intereses de estos últimos, y (ii) por otro, ejercen funciones administrativas reguladas por las normas de derecho público*”¹⁶.
39. En esa línea, el citado Tribunal, en tales pronunciamientos, ha dispuesto que el factor determinante para actuar como una entidad administrativa no son los términos en los que fue creada, el régimen laboral de su personal o la recepción de fondos públicos, sino la naturaleza de las funciones que desarrolla.
40. Para la doctrina¹⁷ los colegios profesionales serán administraciones públicas cuando sean titulares de funciones públicas atribuidas por la ley, como puede ser a través del control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión, la potestad disciplinaria de sus miembros, entre otras funciones. Asimismo, se ha considerado “*aplicable, a los Colegios algunos elementos del régimen jurídico administrativo; pero únicamente en cuanto a las funciones público – administrativas que llevan a cabo*”¹⁸.
41. De ese modo, los colegios profesionales, por su carácter *sui generis*, tienen una doble naturaleza, pública y privada:
- Pública: atribuida por el artículo 20 de la Constitución Política en tanto se rigen por las normas del derecho público.

Colegios Profesionales

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

¹⁶ Ver las Resoluciones 1180-2007/TDC-INDECOPI, 1800-2010/SC1-INDECOPI y 0253-2015/SDC-INDECOPI.

¹⁷ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás – Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Temis, Lima – Bogotá, 2006, Tomo I, págs. 421-428. Texto replicado en el Informe N° 016-2007/GEL del 7 de mayo de 2007 para el expediente N° 0030-2007/CAM.

¹⁸ SANTAMARÍA PASTOR, Juan A. y CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Las técnicas de regulación para la competencia: una visión horizontal de los sectores regulados. IUSITEL, Madrid, 2011, p.588.

- Privada: vinculada con la toma de decisiones (a las cuales se les aplica las normas del derecho civil), así como, otros asuntos en beneficio y defensa de sus agremiados.
42. El numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que son entidades de la administración pública, para los efectos de la citada ley, las personas jurídicas bajo el régimen privado que ejercen función administrativa en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado¹⁹.
 43. En el presente caso, la Ley N° 14085 creó el Colegio como un ente autónomo con personalidad jurídica, integrado por los profesionales arquitectos que están oficialmente autorizados por el Estado Peruano para ejercer la profesión de arquitecto²⁰.
 44. Asimismo, mediante la Ley N° 16053 se le concedió a dicha institución la facultad de vigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de arquitectura en el Perú. El artículo 4° de dicha ley dispuso que para el ejercicio de la profesión de arquitecto es indispensable la inscripción del respectivo título en el registro de matrículas del Colegio²¹.
 45. En esa línea la Ley N° 28966 establece que el profesional que ejerce labores de arquitectura, requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a la ley y, además, estar inscrito en el registro de matrículas del Colegio, entidad competente para acreditar su habilitación profesional mediante la emisión de certificados de habilitación profesional²².

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

(...)

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

²⁰ **Ley N° 14085, Creando el Colegio de Arquitectos del Perú**

Artículo 1°.- Créase el "Colegio de Arquitectos del Perú".

Artículo 2°.- El "Colegio de Arquitectos del Perú" se integrará con los profesionales arquitectos que estén oficialmente autorizados por el Estado Peruano para ejercer la profesión del arquitecto.

²¹ **Ley N° 16053, Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República**

Artículo 1°.- El Colegio de Arquitectos del Perú y el Colegio de Ingenieros del Perú, supervigilarán el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, y velarán porque estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional.

Artículo 4°.- Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de Matrícula de los Colegios de Arquitectura y de Ingeniería del Perú.

²² **Ley N° 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto**

46. El artículo 7 del Estatuto del Colegio establece que es una de sus atribuciones cumplir con las funciones públicas que le sean otorgadas por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales²³. A su vez, los artículos 35 y 118 establecen que es atribución del Consejo Nacional del Colegio aprobar las solicitudes de inscripción de arquitectos tramitadas por los Consejos Regionales, las disposiciones, normas y Reglamentos de alcance nacional, así como las tasas de colegiatura²⁴.
47. En ese sentido, a través de lo dispuesto en la Ley N° 14085, en la Ley N° 16053 y en la Ley N° 28966 se advierte una delegación legal en favor del CAP para incorporar a su gremio a los profesionales en arquitectura como condición para ejercer dicha profesión, convirtiéndose tal incorporación en el único medio a través del cual se encuentran habilitados para ejercerla. En ese sentido, el CAP, al ser una entidad de la administración pública, le son aplicables las normas y principios contemplados en el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional

El profesional que ejerza labores de Arquitectura y de docencia en su profesión o cualquier área del campo profesional de acuerdo a la ley N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a ley.

Artículo 3°.- Alcances del requisito para el ejercicio profesional

Queda establecido que deberán estar colegiados los profesionales arquitectos incluidos los arquitectos extranjeros que se encuentren ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las actividades señaladas en las áreas y subáreas del campo profesional del arquitecto, consignadas en el artículo anterior, debiendo además acreditar su habilitación profesional por el Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 6°.- Certificado de habilitación

El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

²³ **Estatuto del Colegio**

Artículo 7°.- De las atribuciones

(...)

d. Cumplir las funciones públicas que le sean otorgadas por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales.

(...)

²⁴ **Estatuto del Colegio**

Artículo 35°.- De las competencias del Consejo Nacional

El Consejo Nacional, como órgano superior del Colegio de Arquitectos del Perú, tiene las competencias de representación, dirección, coordinación y supervisión del Colegio de Arquitectos del Perú.

Las funciones del Consejo Nacional son las siguientes:

(...)

e. Aprobar las disposiciones, las normas y los Reglamentos de alcance nacional, y ratificar los de alcance regional aprobados por las Asambleas Regionales respectivas.

(...)

i. Aprobar las solicitudes de inscripción de arquitectos al Colegio de Arquitectos del Perú tramitadas por los Consejos Regionales, para el registro correspondiente.

Artículo 118°.- De la facultad del Consejo Nacional para señalar el monto de las tasas y los derechos

El consejo Nacional está facultado para señalar el monto de las cuotas institucionales extraordinarias nacionales, las tasas de colegiatura, y otras tasas y aportes nacionales. (...).

D.2 Sobre las competencias del CAP para regular la colegiatura:

48. Los artículos 7 y 8 de la Ley N° 14085²⁵, disponen que a través del proyecto de reglamentación o **estatuto** se establecerán las **normas** a las que se sujetarán los arquitectos nacionales y extranjeros para el **ejercicio de la profesión**.
49. Por su parte el artículo 4 de la Ley N° 16053 y la Ley N° 28966 establecen que **para el ejercicio de la profesión** de arquitectura será indispensable la inscripción de los títulos en el CAP.
50. De ese modo, el CAP está facultado para establecer en su **estatuto**, las normas sobre la colegiatura, indispensable para el ejercicio de la profesión de arquitectura.
51. Así, el artículo 9 del estatuto del CAP señala que para estar inscrito en dicha orden se requiere tener título de arquitecto otorgado por una universidad nacional, o extranjera siempre y cuando el título haya sido revalidado conforme a ley y cumpla con los **dispositivos** del CAP.
52. Entre los dispositivos del CAP, el Reglamento Nacional de Colegiatura, de cumplimiento obligatorio, regula los procedimientos de inscripción y registro de los arquitectos titulados, dicha norma (artículo 4) establece que, el registro de matrícula se realizará cuando se cumplan los requisitos y según la procedencia del título, para lo cual, ha establecido 3 modalidades:

“1. Modalidad Permanente A.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitectos otorgado por universidad peruana nacional o privada reconocida oficialmente.

2. Modalidad Permanente B.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina

²⁵ **Ley 14085, Ley que crea el Colegio de Arquitectos del Perú**

Artículo 7.- El proyecto de Reglamentación, del “colegio de Arquitectos del Perú”, será formulado por la Sociedad de Arquitectos del Perú.

En el proyecto de Reglamentación se establecerán las normas a que se sujetarán los arquitectos nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión y los dispositivos de ética profesional y los dispositivos sobre ética profesional; las formas como se emplearán las rentas que corresponderán al Colegio, la forma como se integrará la Directiva y sus facultades; las relaciones con las filiales departamentales que se establezcan; así como todos los demás aspectos que sean convenientes y necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 8.- El proyecto de Reglamento o estatutos formulado conforme al artículo anterior, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para aprobación en el plazo máximo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.

en el título profesional de arquitecto otorgado por universidad extranjera revalidado por Universidad Peruana Nacional o Privada autorizada y reconocida oficialmente.

3. Modalidad Temporal C.- Es el registro de inscripción de matrícula temporal solicitada con título otorgado por Universidad Extranjera pública o Privada, reconocido oficialmente en su país o revalidado por Universidad Peruana autorizada oficialmente y registrado en la institución nacional competente (SUNEDU) en cumplimiento con los convenios de reciprocidad.”

53. En ese sentido, si bien el CAP está facultado para regular los procedimientos y requisitos para el trámite de la colegiatura, en su condición de entidad administrativa, es preciso tener en consideración lo dispuesto por el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido legalmente atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²⁶. En ese sentido, toda actuación de una entidad de la administración pública debe estar sustentada en facultades expresamente establecidas en la ley y enmarcadas dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico.

D.3 Sobre la exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B:

54. El literal i) del artículo 8 del Reglamento establece como uno de los requisitos para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B, presentar la resolución de colegiatura temporal.

55. El numeral 46.1.2. del artículo 46 del TUO de la Ley, prescribe que las entidades de la administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados documentación que haya sido expedida por la misma entidad²⁷.

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV°.- (...)

1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

56. La referida disposición legal establece una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites, en tanto restringe la posibilidad de trasladar el costo de búsqueda u obtención documental a los administrados cuando ello debe ser asumido por la propia entidad que posee esta información²⁸.
57. En la medida que el CAP es el encargado de tramitar las solicitudes de colegiatura temporal, se desprende que dicha entidad fue quien emitió la resolución en un primer momento, razón por la cual, la exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal trasgrede el numeral 46.1.2. del artículo 46 del TUO de la Ley, dado que consiste en documentación que el propio CAP ha expedido.
58. Sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 47.1.1 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444, prohíbe a las entidades solicitar documentos originales o legalizados en lugar de copias simples²⁹. Inclusive el referido artículo permite, en determinados casos, la presentación de declaraciones juradas.
59. En el presente caso, se ha verificado que el CAP, exige la presentación de la resolución de colegiatura temporal en la modalidad C como requisito para la obtención de la colegiatura permanente en la modalidad B.
60. Por otro lado, no se advierte que el CAP haya contemplado la posibilidad de que el administrado pueda presentar una copia simple de la resolución de colegiatura temporal en lugar del original, por lo que, teniendo en cuenta que dicho requisito

²⁸ Al respecto Morón Urbina ha señalado:
"El legislador ha sido consciente que una de las deficiencias más visibles para la ciudadanía es la excesiva sobrecarga de exigencias de información y documentación que la Administración solicita a los interesados en los procedimientos. No se trata aquí de información o documentos impertinentes como los que trata de corregir los artículos anteriores, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados sino a la propia administración en aplicación del principio de oficialidad. (...)". "Documentación preexistente en la entidad (...)"
"Documentos expedidos por el sector o por la propia entidad (...). Esta norma trata de evitar los casos en que por ejemplo o que se solicite para un trámite administrativo, alcanzar alguna resolución emitida por la entidad."
(Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Págs. 253 y 254).

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 47.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
47.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
47.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.
(...).

ha sido consignado en el Reglamento en tales términos, se entiende que esta exigencia alude a la presentación de un documento original.

61. Por lo tanto, la exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento³⁰, constituye una barrera burocrática ilegal en tanto trasgrede lo establecido en el numeral 46.1.2. del artículo 46 y en el numeral 47.1.1) del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444.

D.4 Sobre la exigencia de haberse desempeñado como arquitecto con la colegiatura en la Modalidad Temporal C para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B:

62. El literal i) del artículo 8 del Reglamento establece como uno de los requisitos para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B, haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C.
63. Al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los requisitos que establezcan las entidades para la tramitación de un procedimiento, serán únicamente aquellos *indispensables para el pronunciamiento correspondiente*, atendiendo a la *finalidad* del mismo. Asimismo, los requisitos exigidos deben ser *necesarios y relevantes* para cumplir con el objeto del procedimiento administrativo y para poder emitir el pronunciamiento correspondiente. De esa manera, no podrán admitirse aquellos requisitos o exigencias que excedan o sean ajenas a la finalidad del trámite en cuestión³¹.

³⁰ En aplicación del principio de encausamiento, se ha tomado en consideración en la presente resolución el Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú, publicado en el portal web institucional del CAP, ello, en tanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, la información consignada en el portal web institucional de una entidad tienen carácter y valor oficial, siendo la entidad responsable de la actualización y veracidad de la información publicada en el referido portal electrónico.

³¹ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 44.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

44.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

44.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

44.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

64. Al respecto, el artículo 4 la Ley N° 16053 dispuso que para el ejercicio de la profesión de arquitecto es indispensable la inscripción del respectivo título en el registro de matrículas del CAP³².
65. Asimismo, la Ley N° 28966 establece que el profesional que ejerce labores de arquitectura, requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a la ley y, además, estar inscrito en el registro de matrículas del Colegio, entidad competente para acreditar su habilitación profesional mediante la emisión de certificados de habilitación profesional³³.
66. Por su parte, como ha sido indicado en el párrafo 52 el Reglamento prevé tres modalidades dependiendo de la procedencia del título: Modalidad Permanente A, Modalidad Permanente B y Modalidad Temporal C, de una revisión de ellas, no se advierte que la colegiatura para ejercer la profesión dependa de la cantidad de la experiencia laboral que tenga dicho profesional, sino que lo primordial para colegiarse es contar un título profesional de arquitectura ya sea de una universidad nacional o extranjera.
67. En ese sentido, la finalidad del trámite para obtener la colegiatura en las tres modalidades, es que los profesionales en arquitectura que hayan obtenido su título en una universidad nacional o extranjera³⁴, puedan quedar inscritos y registrados para ejercer su profesión en el Perú. De ese modo, la finalidad de obtener la colegiatura en la modalidad permanente B es que los profesionales de

44.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

44.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

³² **Ley N° 16053, Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República**

Artículo 1°.- El Colegio de Arquitectos del Perú y el Colegio de Ingenieros del Perú, supervigilarán el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, y velarán porque estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional.

Artículo 4°.- Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de Matrícula de los Colegios de Arquitectura y de Ingeniería del Perú.

³³ **Ley N° 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto**

Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional

El profesional que ejerza labores de Arquitectura y de docencia en su profesión o cualquier área del campo profesional de acuerdo a la ley N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a ley.

Artículo 3°.- Alcances del requisito para el ejercicio profesional

Queda establecido que deberán estar colegiados los profesionales arquitectos incluidos los arquitectos extranjeros que se encuentren ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las actividades señaladas en las áreas y subáreas del campo profesional del arquitecto, consignadas en el artículo anterior, debiendo además acreditar su habilitación profesional por el Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 6°.- Certificado de habilitación

El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

³⁴ Previo reconocimiento o revalidación según sea el caso.

arquitectura, con título obtenido en el extranjero revalidado por universidad peruana autorizada y reconocida oficialmente, se encuentren inscritos y registrados para ejercer su profesión en nuestro país.

68. Pese a haber tomado conocimiento sobre la necesidad de presentar los argumentos de legalidad y/o razonabilidad respecto de la medida en cuestión, el CAP no indicó las razones por las cuales ha considerado relevante la exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B.
69. En ese sentido, no se verifica la existencia de un nexo causal entre la exigencia cuestionada y la obtención de la colegiatura en la Modalidad Permanente B, más aun si se advierte que el hecho de haber trabajado como arquitecto de manera temporal es un asunto vinculado con la experiencia laboral y no con la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener colegiatura en la modalidad permanente B como es el contar con un título extranjero revalidado por universidad peruana reconocida oficialmente.
70. En consecuencia, la Comisión considera que la exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) con la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B, vulnera el artículo 44 del TUO en tanto el CAP no acreditó la necesidad y relevancia de dicha exigencia para obtener la colegiatura en esta modalidad.
71. Cabe indicar que, de conformidad con su estatuto³⁵, el CAP desarrolla su actividad institucional considerando como fines el ordenar, regular y promover el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto dentro del marco de la ley, asegurando la igualdad de derechos y deberes de los colegiados.
72. En el presente caso, el denunciante es un ciudadano peruano, con DNI N° 48899524 que obtuvo su título profesional en Italia, el cual fue revalidado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y registrado ante la SUNEDU.

³⁵ **Estatuto del CAP**

Artículo 6.- De los fines

Para cumplir con su obligación legal, el Colegio de Arquitectos del Perú debe desarrollar su actividad institucional tratando de alcanzar los siguientes fines: a. Ordenar, regular y promover el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto dentro del marco de la Ley, asegurando la igualdad de derechos y deberes de los colegiados

73. De una revisión del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales publicado en el portal web institucional de la SUNEDU³⁶ se puede apreciar la condición profesional del denunciante:

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
CONTE, ANTONIO DNI 48899524	TÍTULO DE DOCTOR DE INVESTIGACIÓN EN "COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA" TIPO: RECONOCIMIENTO _*	POLITECNICO DI MILANO
CONTE, ANTONIO DNI 48899524	ARQUITECTO TIPO: REVÁLIDA 26/11/14*	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ

(*) Fecha de emisión del diploma.

74. Cabe señalar que la finalidad de lo dispuesto en el Reglamento, es que el profesional que se colegie en algunas de las tres modalidades se encuentre en las mismas condiciones para ejercer la profesión de arquitectura.
75. Sin embargo, de una revisión de los requisitos para la colegiatura en la modalidad permanente A (profesional con titulado en universidad peruana) se puede advertir que no se le exige, a dicho profesional, haberse desempeñado previamente como arquitecto por algún tiempo, pese a que la finalidad de dicha colegiatura, es la misma para las tres modalidades.
76. Por otro lado, cabe indicar que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757 prescribe que ninguna autoridad puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las empresas en que estos participen basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas³⁷.

³⁶ Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/registro-nacional-de-grados-y-titulos/> (visualizado el 16 de febrero de 2018)

³⁷ **Decreto Legislativo N° 757**

Artículo 12º.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

77. Del mismo modo, el principio de imparcialidad reconocido en el inciso 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles un tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento³⁸.
78. En relación con la exigencia en cuestión, se verifica que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, resulta aplicable a los profesionales que obtuvieron su título profesional en el extranjero y no para aquellos que obtuvieron su título en el país, por lo que tal exigencia también resulta contraria a lo establecido en el inciso 1.5) del artículo artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757 en la medida que el CAP no justificó tal diferenciación.
79. En ese sentido, la exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) en la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento, constituye una barrera burocrática ilegal en tanto trasgrede lo establecido en el artículo 44 y en el inciso 1.5) del artículo artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757.
- D.5 Sobre la exigencia de presentar determinados requisitos para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenidos en el artículo 9 del Reglamento:
80. El artículo 11 del Estatuto del CAP³⁹ establece que la colegiatura temporal está destinada para que los arquitectos titulados en el extranjero puedan ejercer su profesión temporalmente en el Perú, de acuerdo con el Reglamento.

³⁸ **TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

³⁹ **Estatuto del CAP**

Artículo 11.- De la colegiatura temporal Para que el arquitecto titulado en el extranjero pueda ejercer temporalmente dentro del territorio nacional, deberá inscribirse en el Colegio de Arquitectos del Perú, de acuerdo al Reglamento respectivo, y acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la legislación nacional sobre la materia.

D.5.1 Sobre la exigencia de presentar los requisitos indicados en los literales a), b), e), i), j), l) y m) del artículo 9 del Reglamento, para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C:

81. Los requisitos contenidos en los literales a), b), e), i), j), l) y m) del artículo 9 del Reglamento, cuestionados por el denunciante, son los siguientes:

- La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de que en caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal i) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal j) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de que el pago por Colegiatura Temporal, se efectúe al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional, el cual permite una

vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento

82. En relación con los requisitos indicados en los literales a), b) e i) del artículo 9 de Reglamento, referido al formato y a las declaraciones juradas, cabe indicar que no contravienen lo dispuesto en las normas y principios de simplificación administrativa, debido a que el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰ contempla su presentación. Además, dicha norma tiene sustento en el principio de veracidad⁴¹, por lo que se presume que lo indicado en tales declaraciones ha sido verificado por quien las utiliza, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
83. Además, el contenido de tales declaraciones está relacionado con los datos personales del profesional a colegiarse y con el conocimiento que tenga sobre el ordenamiento normativo vigente en nuestro país, ambos, asuntos indispensables para ejercer la profesión de arquitecto en el Perú.
84. En relación con el requisito indicado en el literal e) del artículo 9 del Reglamento, la Comisión considera que no contraviene las normas de simplificación administrativa toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, según el cual, el título de los profesionales titulados en un país que no tenga convenio

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

49.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

vigente⁴², deberá ser revalidado ante una universidad peruana autorizada⁴³, para luego ser inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos⁴⁴.

85. En el presente caso, el título del denunciante ha sido emitido por una universidad extranjera, razón por la cual debe cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos mencionado. Lo cual ha sido cumplido tal como se indica en el párrafo 73 de la presente resolución.
86. En relación con el requisito indicado en el literal j) del artículo 9 del Reglamento referido a la “*Copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte*”, cabe indicar que dicho requisito es conforme con el supuesto de excepción regulado en el numeral 46.1.5 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵, el cual establece que solo se exigirá a los ciudadanos extranjeros el carné de extranjería o pasaporte.
87. En lo referido a los requisitos indicados en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento cabe indicar que al relacionarse con el pago de la tasa por el procedimiento de colegiatura en la modalidad temporal C, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶, según el cual, es

⁴² Ver Resolución N° 0703-2017/SDC-INDECOP:

“(…)

De otro lado, los profesionales que hayan obtenido un título en un país que no cuente con un convenio vigente, deberán someter su título al procedimiento de revalidación ante una universidad peruana autorizada. Una vez aprobado este procedimiento, dicho acto deberá ser inscrito en el Registro de Grados y Títulos.

“(…)”

⁴³ **Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos**

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(…)

4.9 Revalidación u Homologación.- Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.

⁴⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos**

Artículo 28.- De las Revalidaciones

La revalidación es otorgada por una universidad peruana autorizada por la Sunedu, a través de resolución de Consejo Universitario, previo cumplimiento de determinados criterios establecidos por la Sunedu.

Dicha resolución indica la mención con la que fue otorgado el grado académico o título profesional en el país extranjero de origen.

La resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación se inscribe en el Registro.

⁴⁵ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(…)

46.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

⁴⁶ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

procedente establecer los derechos de tramitación en los procedimientos siempre que su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado.

88. En el presente caso, el procedimiento administrativo para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, implica un servicio brindado por el CAP para proceder a inscribir y registrar a cada uno de los arquitectos titulados con la finalidad de que ejerzan su profesión en el país. En ese sentido, requerir un pago⁴⁷, por dicho servicio no transgrede lo dispuesto en la citada norma.
89. Sin embargo, es preciso señalar que la ley impone límites a las entidades para determinar el monto del derecho de tramitación, lo cual será materia de evaluación más adelante cuando se evalúe la legalidad de determinados montos cobrados por el CAP que han sido cuestionados por el denunciante.
90. Por las razones expuestas, los requisitos indicados en los literales a), b), e), i), j), l) y m) del artículo 9 del Reglamento, para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, no constituyen barreras burocráticas ilegales.

D.5.2. Sobre la exigencia de presentar los requisitos (en original) indicados en el literal c), d), f) y g) del artículo 9 del Reglamento, para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C:

91. En relación con los requisitos indicados en los literales c), d), f) y g) del artículo 9 del Reglamento, cabe indicar que los extremos referidos a la presentación de documentos originales contravienen lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto de acuerdo a dicha norma está prohibido a las entidades solicitar documentos en tales condiciones:

Artículo 51.- Derecho de tramitación

51.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

51.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)

⁴⁷ Como ha sido indicado en párrafos anteriores, las características del pago indicadas en el literal m) no transgrede lo señalado en literal l), sino se complementan.

- La exigencia de presentar el original de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar el original del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar el original de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar el original del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

92. Por otro lado, no se advierte que el CAP haya contemplado la posibilidad de que el administrado pueda presentar una copia simple de la resolución de colegiatura temporal en lugar del original, por lo que, teniendo en cuenta que dicho requisito ha sido consignado en el Reglamento en tales términos, se entiende que esta exigencia alude a la presentación de un documento original.
93. En ese sentido, la exigencia de presentar los requisitos (en original) indicados en el párrafo 91 de la presente resolución indicados en el literal c), d), f) y g) del artículo 9 del Reglamento, para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, constituyen barreras burocráticas ilegales por contravenir lo dispuesto en el numeral 47.1.1 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444.

D.5.3. Sobre la exigencia de presentar los requisitos indicados en el literal c), d), f) y g) del artículo 9 del Reglamento, para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C:

94. En relación con los siguientes requisitos, contenidos en los literales c), d), f) y g) del artículo 9 del Reglamento, cabe indicar que han sido establecidos de conformidad con las competencias atribuidas al CAP y no contraviene las normas y principios de la simplificación administrativa, toda vez que se trata de documentos vinculados con el procedimiento de colegiatura en la modalidad temporal C y no se encuentran prohibidos de solicitar:

- La exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para

obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

- La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

95. En ese sentido, las medidas cuestionadas en el párrafo anterior no constituyen barreras burocráticas ilegales.

D.5.4 Sobre la exigencia de presentar la constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C indicado en el literal h) del artículo 9 del Reglamento:

96. Como ha sido indicado, el artículo el numeral 46.1.2. del artículo 46 del TUO de la Ley, prescribe que las entidades de la administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados documentación que haya sido expedida por la misma entidad.
97. En el presente caso se ha verificado que el CAP en el literal h) del artículo 9 del Reglamento ha establecido como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, la presentación de la “constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima”.
98. En la medida que, el CAP, a través de su Consejo Nacional⁴⁸ (órgano superior de dirección) dictó el curso, se desprende que dicha entidad fue quien emitió la constancia en un primer momento, razón por la cual, la exigencia de presentarla para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C trasgrede el numeral 46.1.2. del artículo 46 del TUO de la Ley, dado que consiste en documentación que el propio CAP ha expedido.

⁴⁸ **Estatuto del CAP**

Artículo 34.- De la naturaleza y composición del Consejo Nacional

El Consejo Nacional es el órgano superior de dirección del Colegio de Arquitectos del Perú y es presidido por el Decano Nacional. En caso de ausencia de este, lo preside el Vicedecano Nacional. (...).

99. Por lo tanto, la exigencia de presentar la “Constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima, para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenida en el literal h) del artículo 9 del Reglamento⁴⁹, constituye una barrera burocrática ilegal en tanto trasgrede lo establecido en el numeral 46.1.2. del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444.

D.5.5 Sobre la exigencia de presentar el requisito referido a las fotografías indicado en el literal k) del artículo 9 del Reglamento, para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C:

100. El numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰ prohíbe a las entidades exigir fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana.
101. En el presente caso, se ha verificado que el CAP a través de su Reglamento exige la presentación de “Tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte”, como requisito para para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal k) del artículo 9 del Reglamento.
102. Al respecto, el CAP ha señalado que lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento no afecta los principios y normas contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, no ha presentado información respecto del uso de las tres fotografías.
103. Asimismo, cabe indicar que a diferencia de lo dispuesto en los procedimientos para obtener la colegiatura en las modalidades permanentes A y B, para el caso del procedimiento para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, el artículo 6 del Reglamento, en el extremo referido al procedimiento de colegiatura en la modalidad temporal C, no prevé la entrega del diploma y del carnet, razón

⁴⁹ En aplicación del principio de encausamiento, se ha tomado en consideración en la presente resolución el Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú, publicado en el portal web institucional del CAP, ello, en tanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, la información consignada en el portal web institucional de una entidad tienen carácter y valor oficial, siendo la entidad responsable de la actualización y veracidad de la información publicada en el referido portal electrónico.

⁵⁰ **TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

por la cual no le es aplicable el supuesto de excepción para poder exigir la presentación de las fotografías en dicha modalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444.

104. En la medida que el CAP no ha acreditado el uso de las tres fotografías y no le es aplicable el supuesto de excepción la Comisión considera que la exigencia en cuestión contraviene el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444.
105. Por lo tanto, la exigencia de presentar “Tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte” como requisito para para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal k) del artículo 9 del Reglamento, constituye una barrera burocrática ilegal en tanto trasgrede lo establecido en el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que CAP exige la presentación de documentos que se encuentran prohibidos de solicitar.

D.6 Sobre la exigencia de renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C regulado en el artículo 10 del Reglamento:

106. El denunciante cuestionó *“la exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.”*
107. Al respecto, como ha sido indicado, el CAP se encuentra facultado para regular asuntos vinculados con la colegiatura de los profesionales en arquitectura. Dentro de ese marco normativo, resulta válido que el CAP establezca el procedimiento de renovación para los profesionales colegiados en la modalidad temporal C.
108. En ese sentido, la exigencia en cuestión establecida en el artículo 10 del Reglamento, no constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que ha sido efectuado conforme a ley.

D.7 Sobre la exigencia de presentar determinados requisitos para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C contenidos en el artículo 10 del Reglamento:

109. A través del artículo 10 del Reglamento, el CAP, estableció los siguientes requisitos para tramitar el procedimiento de renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C.

D.7.1 Sobre la exigencia de presentar los requisitos indicados en el literal a) y d) del artículo 10 del Reglamento, para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C:

110. Los requisitos contenidos en los literales a) y d) del artículo 10 del Reglamento, cuestionados por el denunciante, son los siguientes:

- La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.

- La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.

111. En relación con el requisito indicado en el literal a) del artículo 10 de Reglamento, referido a la solicitud de renovación según formato, cabe indicar que no contravienen lo dispuesto en las normas y principios de simplificación administrativa, debido a que el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444⁵¹ contempla su presentación. Además, como ha sido indicado en anteriores párrafos, dicha norma tiene sustento en el principio de veracidad⁵², por lo que se

⁵¹ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

49.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

⁵² **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
M-CEB-02/02 55/92

presume que lo indicado en dicho documento ha sido verificado por quien lo utiliza, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

112. Además, el contenido de la solicitud según formato está relacionado con los datos personales del profesional a colegiarse, asunto indispensable para ejercer la profesión de arquitecto en el Perú.
113. En relación con el requisito indicado en el literal d) del artículo 10 del Reglamento referido a la "*Copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte*", cabe indicar que, conforme a sido indicado en párrafos anteriores, dicho requisito es conforme con el supuesto de excepción regulado en el numeral 46.1.5 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que solo se exigirá a los ciudadanos extranjeros el carné de extranjería o pasaporte.
114. En ese sentido, los requisitos establecidos en los literales a) y d) del artículo 10 del Reglamento, no constituyen barreras burocráticas ilegales.

D.7.2 Sobre la exigencia de presentar el requisito (en original) indicado en el literal b) del artículo 10 del Reglamento, para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C:

115. En relación con el siguiente requisito indicado en el literal b) del artículo 10 del Reglamento, cabe indicar que, al hacer referencia a la presentación de un documento original, contraviene lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto de acuerdo a dicha norma está prohibido a las entidades solicitar documentos en tales condiciones:

- La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.

116. En ese sentido, dicha exigencia, constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir lo dispuesto en el numeral 47.1.1 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444.

D.7.3 Sobre la exigencia de presentar el requisito indicados en los literales b) y c) del artículo 10 del Reglamento, para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C:

117. En relación con las siguientes exigencias contenidas en los literales b) y c) del artículo 10 del Reglamento para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C:

- La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.

118. Las exigencias indicadas han sido establecidas de conformidad con las competencias atribuidas al CAP y no contraviene las normas y principios de la simplificación administrativa, razón por la cual, no constituyen barreras burocráticas ilegales.

D.7.4 Sobre la exigencia de presentar la copia del comprobante de pago como requisito indicado en el literal e) del artículo 10 del Reglamento, para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C:

119. El literal e) del artículo 10 del Reglamento establece como requisito para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C la “*copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional.*”
120. El numeral 46.1.8) del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que las entidades administrativas se encuentran prohibidas de solicitar la presentación de una constancia de pago efectuado ante la propia entidad⁵³, siendo suficiente indicar el día del pago y el número de la constancia de pago.
121. A entender de esta Comisión, la prohibición contenida en la citada norma, busca evitar que las entidades de la administración pública trasladen al administrado la carga de aportar documentos al expediente, en lugar de asumir su obtención por cuenta propia⁵⁴. En efecto, si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad, resulta razonable que esta pueda confirmar con facilidad su realización⁵⁵, siempre que cuente con dos elementos mínimos que le permitan identificarlo, esto es, el día de pago y el número de constancia del mismo, que es la única información que debe ser proporcionada por el administrado⁵⁶.
122. Cabe indicar que la prohibición contenida en el numeral 46.1.8) del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444 alcanza únicamente a los pagos efectuados *ante la misma entidad* y no a los que han sido *efectuados ante terceros* (como por ejemplo sería, un agente del sistema financiero), no obstante que estos últimos fueron abonados *a favor* de aquella; más aún cuando la propia ley, en su artículo 46, distingue ambos supuestos al contemplar los pagos realizados *a favor* de la entidad a través de terceros⁵⁷.

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

⁵⁴ Cfr.: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición, 2011. Pág. 253.

⁵⁵ Ídem. 156.

⁵⁶ En ese sentido, la prohibición contenida en el numeral 46.1.8) del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444 alcanza únicamente a los pagos efectuados ante la misma entidad y no a los que han sido efectuados ante terceros.

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 53.- Cancelación de los derechos de tramitación

La forma de cancelación de los derechos de tramitación es establecida en el TUPA institucional, debiendo tender a que el pago a favor de la entidad pueda ser realizado mediante cualquier forma dineraria que permita su constatación, incluyendo abonos en cuentas bancarias o transferencias electrónicas de fondos.

123. En el presente caso, a través del escrito presentado el 2 de febrero del 2018, se ha podido advertir que profesional en arquitectura tiene la opción de pagar ante el mismo CAP o en una entidad bancaria. Debido a que la exigencia en cuestión no distingue el lugar donde se realiza el pago, se entiende que dicho requisito transgrede lo dispuesto en numeral 46.1.8) del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444, en aquellos casos en que el pago es realizado ante la misma entidad.

124. En ese sentido, la exigencia de presentar la *“copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, constituye una barrera burocrática ilegal que afecta las normas sobre simplificación administrativa por contravenir lo establecido en el numeral 46.1.8) del artículo 46 de la Ley N° 27444, en el caso en que el pago es efectuado ante la misma entidad pese a que la ley prohíbe de forma expresa dicha exigencia*

D.7.5 Sobre la exigencia de presentar tres fotografías indicado en el literal f) del artículo 10 del Reglamento, para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C:

125. Como ha sido indicado, el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸ prohíbe a las entidades exigir fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana.

126. En el presente caso, se ha verificado que el CAP a través de su Reglamento exige la presentación de “Tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte”, como requisito para para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal f) del artículo 10 del Reglamento.

127. Al respecto, el CAP ha señalado que lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento no afecta los principios y normas contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, no ha presentado información respecto del uso de las tres fotografías.

⁵⁸ TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

128. Asimismo, cabe indicar que a diferencia de lo dispuesto en los procedimientos para obtener la colegiatura en las modalidades permanentes A y B, para el caso del procedimiento para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C y por ende para su renovación, el artículo 6 del Reglamento, en el extremo referido al procedimiento de colegiatura en la modalidad temporal C, no prevé la entrega del diploma y del carnet, razón por la cual no le es aplicable el supuesto de excepción para poder exigir la presentación de las fotografías en dicha modalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444.
129. En la medida que el CAP no acreditado el uso de las tres fotografías y no le es aplicable el supuesto de excepción, la Comisión considera que la exigencia en cuestión contraviene el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444.
130. Por lo tanto, la exigencia de presentar “Tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte” como requisito para para obtener la renovación de la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal f) del artículo 10 del Reglamento, constituye una barrera burocrática ilegal en tanto trasgrede lo establecido en el numeral 46.1.4 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que CAP exige la presentación de documentos que se encuentran prohibidos de solicitar.

D.8 Sobre la exigencia de pagar los derechos de tramitación para que un profesional titulado en el extranjero obtenga la colegiatura permanente:

131. El denunciante cuestionó los siguientes derechos de trámite para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:
- S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

- S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

132. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 51.1) del artículo 52 y el numeral 52.1) del artículo 52 del TUO de la Ley N° 27444, los montos por derechos de tramitación de los procedimientos a cargo de una entidad deben ser determinados en función del costo que le genera tramitar el respectivo procedimiento administrativo o, en su caso, del costo real de producción de documentos que expida⁵⁹.
133. Al respecto mediante el Oficio N° 00030-2018/INDECOPI-CEB se requirió al CAP que presente la estructura de costos respecto de los derechos de tramitación cuestionados.
134. A través del escrito de 22 de enero de 2018 el CAP absolvió el requerimiento indicado, sin embargo, únicamente presentó la estructura de costos correspondiente al derecho de tramitación para obtener la colegiatura en la modalidad permanente A, procedimiento que no ha sido cuestionado en el presente procedimiento.
135. Adicionalmente, señaló que el Tarifario Nacional del CAP fue elaborado en virtud en la Ley N° 16053, que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura y de la Ley N° 28966, más no de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM y en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM.
136. Al respecto, como ha sido indicado en párrafos anteriores, el CAP, al ejercer función administrativa cuando actúa como la entidad que registra e inscribe a los

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 51.- Derecho de tramitación

51.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

(...)

Artículo 52.- Límite de los derechos de tramitación

52.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

(...).

arquitectos para ejerzan su profesión en el país, el ejercicio de sus competencias se somete a las normas y principios del régimen de simplificación administrativa.

137. En ese sentido, los derechos de tramitación, cuestionados, deben ser evaluados a la luz de lo dispuesto en las normas y principios de la simplificación administrativa contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual lo alegado por el CAP en este extremo debe ser desestimado.
138. Considerando que el CAP no presentó la estructura de costos que sustenten los derechos de inscripción analizados, esta Comisión considera que no se ha acreditado que los referidos derechos de trámite han sido determinados en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 51.1) del artículo 51 y en numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
139. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar los siguientes derechos de trámite para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:
- S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

E. Evaluación de razonabilidad:

140. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256⁶⁰, habiendo identificado que las siguientes medidas, constituyen la

⁶⁰ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad respecto de dichos extremos:

- (i) La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento.
- (ii) La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) en la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de presentar el original de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de presentar el original del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia de presentar el original de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de presentar el original del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento”.

- (vii) La exigencia de presentar la constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal h) del artículo 9 del Reglamento
- (viii) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte”, como requisito para para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal k) del artículo 9 del Reglamento.
- (ix) La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (x) La exigencia de presentar la copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 10 del Reglamento.
- (xi) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 10 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de pagar los siguientes derechos de trámite para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado

por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:

- S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
- S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
- S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

141. Sin embargo, habiéndose determinado que las siguientes medidas no constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de las mismas:

- (i) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal a) del artículo 9 del Reglamento.
- (ii) La exigencia de presentar la declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal b) del artículo 9 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.

- (iv) La exigencia de presentar la copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia de que en caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal e) del artículo 9 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (ix) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado

Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

- (x) La exigencia de presentar la Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal i) del artículo 9 del Reglamento.
- (xi) La exigencia de presentar la copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal j) del artículo 9 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de que el pago por Colegiatura Temporal, se efectúe al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional, el cual permite una vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento.
- (xiii) La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
- (xiv) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.

- (xv) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (xvi) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.
- (xvii) La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.

142. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256, establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14 que en caso la barrera burocrática denunciada fuera declarada legal, se procede con el análisis de razonabilidad. Por lo cual, habiendo identificado que las medidas indicadas en el párrafo anterior no constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, correspondería efectuar el análisis de razonabilidad de dichas medidas.

143. Si bien se reconoce la validez de las medidas indicadas en el párrafo 141 en tanto han sido dictadas de acuerdo con las competencias atribuidas al CAP y conforme con las normas y principios de la simplificación administrativa, lo señalado en ellos no resulta irrestricto pues se encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional⁶¹.

⁶¹ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI, en la que señaló lo siguiente: «En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de M-CEB-02/02 68/92

144. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo⁶² y administraciones públicas⁶³ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales van a generar.
145. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su inaplicación ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.
146. La función en comentario de modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
147. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, señalada en el párrafo 142 de la presente resolución, al haber identificado que las medidas cuestionadas indicadas en el párrafo 141 no constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.

los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos sólo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.»

⁶² Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «*Proportionality Balancing and Global Constitutionalism*» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14). Asimismo, ver publicación de «*El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

⁶³ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas deposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

148. En referencia a ello, según el artículo 15 del referido decreto legislativo, la Comisión o a Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma** en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.
149. Por su parte el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, señalados en el párrafo anterior, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
- (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
150. Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos (i) Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) Que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) Que aleguen como único argumento que la medida genera costos.
151. Entendiéndose de esta forma que, según la referida norma, el denunciante debe justificar y argumentar las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento es arbitraria y/o desproporcionada.
152. Entendiéndose de esta forma que, según la referida norma, el denunciante debe justificar y argumentar las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento es arbitraria y/o desproporcionada.

153. Con relación a lo señalado, el denunciante ha manifestado lo siguiente:

- El requisito referido a la carta de presentación dirigida por el representante de la entidad rectora similar al CAP del país de procedencia donde esté registrado el solicitante, para obtener la colegiatura temporal modalidad C, no resulta razonable por cuanto:
 - Un ciudadano peruano que desea ejercer la profesión en el Perú y estudió en el extranjero no necesariamente se registrará en el colegio de arquitectos del país extranjero donde obtuvo su título.
 - No resulta clara la razón por la cual deba entregar la colegiatura indicada para colegiarse en el Perú.
 - Este requisito es intrascendente para obtener la colegiatura en el Perú, pues las condiciones y requisitos son distintos, resultando ser discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de otros arquitectos peruanos que pretendan colegiarse.
- La exigencia de presentar el original y copia del contrato laboral no resulta razonable debido a que solo se le exige al arquitecto titulado en el extranjero y no al arquitecto titulado en el Perú. Se penaliza a un arquitecto peruano por el solo hecho de haber estudiado en el extranjero. Tal exigencia no tiene sustento e implica un tratamiento discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de los arquitectos peruanos titulados en el Perú.
- La exigencia de que la modalidad temporal C pueda ser renovada solo cuando existan convenios entre colegios profesionales con los que el CAP tenga reciprocidad, implica que un arquitecto peruano no podrá colegiarse de manera permanente si su colegio no tiene un convenio con el CAP.
- No se prevé que un arquitecto peruano, luego de obtener su título en una universidad extranjera, haya ejercido en dicho país, por lo que no tendría posibilidad de entregar algún tipo de carta sobre un eventual convenio con el CAP.

154. Respecto de las exigencias señaladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (v), (x), (xi), (xii), (xiv) y (xvii) del párrafo 141 de la presente resolución, cabe indicar que de la revisión de los argumentos señalados en el párrafo anterior por el denunciante se aprecia que no aportó argumentos que sustenten su carencia de razonabilidad que puedan ser evaluados por esta Comisión.

155. En ese sentido, no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad del aspecto cuestionado, conforme con el Decreto Legislativo N° 1256, aplicado al presente caso; y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia presentada en tales extremos.
156. Sin embargo, los argumentos planteados por el denunciante constituyen los indicios suficientes para iniciar el análisis de razonabilidad respecto de las siguientes medidas denunciadas:
- (i) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
 - (ii) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
 - (iii) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
 - (iv) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.

- (v) La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
- (vi) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.

157. En el siguiente cuadro se puede apreciar los indicios correspondientes a las barreras indicadas:

Barreras declaradas legales	Indicios presentados por el denunciante
- La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.	El requisito referido a la carta de presentación dirigida por el representante de la entidad rectora similar al CAP del país de procedencia donde esté registrado el solicitante, para obtener la colegiatura temporal modalidad C, no resulta razonable por cuanto: -Un ciudadano peruano que desea ejercer la profesión en el Perú y estudió en el extranjero no necesariamente se registrará en el colegio de arquitectos del país extranjero donde obtuvo su título.
- La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente	-No resulta clara la razón por la cual deba entregar la colegiatura indicada para colegiarse en el Perú. -Este requisito es intrascendente para obtener la

<p>legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.⁶⁴</p>	<p>colegiatura en el Perú, pues las condiciones y requisitos son distintos, resultando ser discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de otros arquitectos peruanos que pretendan colegiarse.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento. - La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento. - La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento. - La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para 	<p>La exigencia de presentar el original y copia del contrato laboral no resulta razonable debido a que solo se le exige al arquitecto titulado en el extranjero y no al arquitecto titulado en el Perú. Se penaliza a un arquitecto peruano por el solo hecho de haber estudiado en el extranjero. Tal exigencia no tiene sustento e implica un tratamiento discriminatorio y restrictivo de las libertades económicas respecto de los arquitectos peruanos titulados en el Perú.</p> <p>No se prevé que un arquitecto peruano, luego de obtener su título en una universidad extranjera, haya ejercido en dicho país, por lo que no tendría posibilidad de entregar algún tipo de carta sobre un eventual convenio con el CAP.</p>

⁶⁴ Cabe indicar que este requisito está vinculado con "La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento, incluso ambos se encuentran en el literal f) del artículo 9 del Reglamento, solo que para efectos de la evaluación en la presente resolución fueron separados, razón por la cual los indicios presentados para esta medida cuestionada también servirá para su evaluación.

obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.	
- La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.	La exigencia de que la modalidad temporal C pueda ser renovada solo cuando existan convenios entre colegios profesionales con los que el CAP tenga reciprocidad, implica que un arquitecto peruano no podrá colegiarse de manera permanente si su colegio no tiene un convenio con el CAP.

158. Los argumentos presentados por el denunciante están dirigidos a calificar a las barreras burocráticas indicadas en el cuadro precedente como discriminatorias y arbitrarias, en tanto no ha considerado a los profesionales de arquitectura nacionalizados peruanos titulados en el extranjero y que pretenden ejercer su profesión en nuestro país.
159. Por tanto, esta Comisión considera que los indicios presentados resultan acordes a lo establecido por el artículo 16 del Decreto Legislativo, expuesto en el párrafo 150 de la presente resolución.
160. De ese modo, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, deberá analizar la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:
- (i) Que la medida no es arbitraria, **lo que implica que la entidad acredite:**
 - a) La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - b) La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - c) Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

- (ii) Que la medida es proporcional a sus fines, **lo que implica que la entidad acredite:**
- a) Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida; y, de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - b) Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 - c) Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

E.1. Arbitrariedad de la Medida:

161. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, para analizar la arbitrariedad de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, debe tenerse en cuenta que el Ministerio debe acreditar **(i)** la existencia de un interés público que haya sustentado las medidas cuestionadas, y que dicho interés alegado debe encontrarse dentro de sus atribuciones legales conferidas, **(ii)** que existe una problemática que se pretendía solucionar con la imposición de las medidas, es decir, que el problema detectado haya estado afectando el interés público que pretendía proteger con la imposición de las medidas cuestionadas; y **(iii)** que dichas medidas son las adecuadas para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.
162. Por su parte, en diversos pronunciamientos⁶⁵ la Sala ha señalado que, para cumplir con el presente nivel de análisis, no basta con que la entidad denunciada haga mención a un objetivo público que justifique las medidas adoptadas, sino que es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta que requiera su implementación, además de explicar de qué manera esta medida tiene alguna causalidad con la solución del problema.
163. En el presente caso, el CAP no ha hecho referencia a problemática alguna que justifique las medidas adoptadas, así como tampoco se evidencia el interés

⁶⁵ Ver Resoluciones N° 001-2013/SDC-INDECOPI, N° 401-2013/SDC-INDECOPI, N° 3540-2012/SDC-INDECOPI, N° 0692-2011/SC1-INDECOPI, N° 0819-2011/SC1-INDECOPI, 1544-2011/SC1-INDECOPI, entre otras.

público que pretenda proteger por la existencia de algún problema, únicamente hizo mención de los principios que rigen su estatuto como la ética, la justicia y la responsabilidad y que no admite discriminación.

164. Sin embargo, de una revisión de su Estatuto⁶⁶ se puede advertir que entre los fines del CAP se encuentra el de promover el correcto uso de la profesión para brindar un adecuado servicio a la sociedad a través de la formación permanente de los arquitectos y la defensa de los intereses de sus agremiados.
165. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0027-2005-PI/TC, ha señalado lo siguiente:

“8. En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.”

⁶⁶ **Estatuto del CAP**

Artículo 6.- De los fines Para cumplir con su obligación legal, el Colegio de Arquitectos del Perú debe desarrollar su actividad institucional tratando de alcanzar los siguientes fines:

- a. Ordenar, regular y promover el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto dentro del marco de la Ley, asegurando la igualdad de derechos y deberes de los colegiados.
- b. Cooperar en la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales inherentes a los campos de la profesión, implementando acciones que contribuyan a que esta sea una profesión que preste el adecuado servicio a la sociedad.
- c. Contribuir a la formación permanente de los arquitectos, destacando la dimensión social, cultural y técnica de la profesión.
- d. Contribuir a la formación permanente de los arquitectos, destacando la dimensión social, cultural y técnica de la profesión.
- e. Establecer criterios y normas para garantizar la calidad del trabajo profesional al servicio de la sociedad, y defender las atribuciones profesionales de los arquitectos en todas las actividades relacionadas con la Arquitectura, el Urbanismo, el Ordenamiento del Territorio, la Defensa del Medio Ambiente, del Patrimonio Cultural, Arquitectónico y Urbanístico, etc.
- f. Defender la libertad e independencia de la actuación del arquitecto y facilitar su ejercicio profesional en cualquier modalidad o actividad en que la desarrolle.
- g. Vigilar y controlar la observancia de la ética en el ejercicio de la profesión y el respeto debido a los derechos de los ciudadanos, para lograr la excelencia profesional.
- h. Defender y respetar la calidad del hábitat, fomentando su mejoramiento y la satisfacción de los intereses de la sociedad, en relación con la Arquitectura, el Urbanismo, el Ordenamiento del Territorio, la Defensa del Medio Ambiente, del Patrimonio Cultural, Arquitectónico y Urbanístico, etc.
- i. Ejercer en todo su ámbito la representación y defensa de los intereses generales de la profesión, especialmente ante la administración y poderes públicos.

(Énfasis añadido)

166. Al respecto, se puede deducir que el interés público está relacionado con los valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, entre otros, sin embargo, el CAP no ha precisado la existencia de algún problema que afecte tales intereses y que amerite la adopción de las medidas que lo mitiguen.
167. En ese sentido, la Comisión considera que no se ha superado el primer análisis de razonabilidad referido a la arbitrariedad de las medidas analizadas indicadas en párrafo 156.

E.2. Proporcionalidad de la Medidas:

168. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, aplicable al presente caso, para determinar la proporcionalidad de una medida, el Ministerio debe acreditar **(i)** que ha realizado una evaluación del impacto tanto positivo (beneficios) como negativo (costos) que generan las medidas cuestionadas a la denunciante, a otros agentes, y/o a la competencia de la denunciante en el mercado, **(ii)** que la evaluación de impacto de costo-beneficio concluye que la medida impuesta a la denunciante genera mayores beneficios que costos, es decir, que los costos de exigir la referidas barreras burocráticas, será menor a los beneficios obtenidos por otros agentes así como por la competencia de la denunciante, quienes se veían probablemente afectados con la exigencia cuestionada; y **(iii)** que cualquier otra medida sería más costosa o que no sería igual de efectiva que la aplicada a la denunciante, para lo cual, el Ministerio debería haber evaluado una serie de medidas que busquen la protección del interés público y la solución de una problemática existente (si los hubieran identificado), entre las cuales, las exigencias materia de cuestionamiento, hubiera resultado la medida menos costosa.
169. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada (en este caso, el CAP) tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida⁶⁷.

⁶⁷ Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.
M-CEB-02/02 78/92

170. Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC⁶⁸, indicó que:

«A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».

171. Teniendo en cuenta lo señalado, el CAP tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con las exigencias cuestionadas impuestas a la denunciante, son mayores que los costos de dicha medida. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.

172. Debe tenerse presente que para acreditar la realización de una evaluación costo-beneficio no se requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto positivo y negativo de la regulación a implementar sobre la denunciante, los agentes y la competencia de la denunciante, afectados con dicha medida.

173. Así, de la información alcanzada en esta oportunidad por el CAP, no se aprecia referencia alguna que acredite que, en la adopción de las medidas cuestionadas, se hayan evaluado los costos y beneficios que esta generaría. De ello se entiende que, al momento de adoptar su decisión dicha entidad no habría cumplido con acreditar los puntos señalados en el párrafo 168 de la presente resolución.

174. Pese a que el CAP tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se le hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia⁶⁹ y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256⁷⁰, no ha presentado

⁶⁸ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

⁶⁹ La Resolución N° 0720-2017/STCEB-INDECOP del 21 de noviembre de 2017, dispuso en su Resolución Segundo lo siguiente:

Segundo: *conceder al Colegio de Arquitectos del Perú un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, para que formule los descargos que estime conveniente. Al formular sus descargos, la referida entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas, tomando como referencia la metodología establecida en los artículos 14° y 18° del Decreto Legislativo N° 1256.*

⁷⁰ **Decreto Legislativo N° 1256**

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

información o documentación que demuestre haber evaluado los aspectos antes mencionados.

175. Lo indicado hace suponer que el CAP habría establecido las exigencias cuestionadas indicadas en el párrafo 156 sin tener en cuenta el impacto (positivo o negativo) que esta podría generar en el denunciante, en otros agentes y en la competencia del denunciante en el mercado, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
176. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que las exigencias cuestionadas en la presente sección, son medidas proporcionales a sus fines, se determina que dichas medidas no superan el segundo punto del análisis de razonabilidad.
177. Por tanto, corresponde declarar que las siguientes exigencias, constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad en los términos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia en estos extremos:
- (i) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
 - (ii) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.

2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.

3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.

3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.

- (iii) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
- (vi) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente

legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.

F. Medida correctiva:

178. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...].

2. *Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

44.2. *En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».*

179. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

180. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad y la carencia de razonabilidad de las medidas indicadas en el párrafo 140 y 177 respectivamente; se ordena al CAP que informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

181. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

182. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición⁷¹.
183. En el presente caso, se ha declarado barreras burocráticas ilegales, las indicadas en el párrafo 140 y como carentes de razonabilidad las indicadas en el párrafo 177 de la presente resolución, contenida en Reglamento, vale decir, en una disposición administrativa.
184. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las medidas señaladas en el párrafo precedente, en favor del denunciante; y, la inaplicación con efectos generales, de aquellas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
185. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano»⁷², lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de

⁷¹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.
8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.
Artículo 10°. - **De la inaplicación al caso concreto.**
10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

⁷² De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD⁷³.

186. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256⁷⁴.
187. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁷⁵
188. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256⁷⁶, el procurador público o el abogado defensor del CAP tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

⁷³ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

⁷⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato
La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

(...).

(Énfasis añadido)

⁷⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

⁷⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

189. Asimismo, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el CAP deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁷⁷.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar el cuestionamiento efectuado por el señor Antonio Conte en el presente procedimiento, señalado en la Cuestión Previa de la presente resolución.

Segundo: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Antonio Conte contra el Colegio de Arquitectos del Perú:

- (i) La exigencia de presentar la resolución de colegiatura temporal para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento.
- (ii) La exigencia de haberse desempeñado como arquitecto por un plazo no menor a 730 días calendarios (2 años) en la colegiatura en la Modalidad Temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B contenida en el inciso i) del artículo 8 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de presentar el original de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.

⁷⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.
M-CEB-02/02 85/92

- (iv) La exigencia de presentar el original del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia de presentar el original de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de presentar el original del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento”.
- (vii) La exigencia de presentar la constancia de haber participado en el Curso sobre Normativa Técnico legal Peruana vigente, dictado en la sede del Consejo Nacional ubicado en la ciudad de Lima, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal h) del artículo 9 del Reglamento
- (viii) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color, tamaño pasaporte”, como requisito para para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenida en el literal k) del artículo 9 del Reglamento.
- (ix) La exigencia de presentar el original de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (x) La exigencia de presentar la copia del comprobante de pago por el derecho correspondiente según tarifario nacional, extendido por el CAP Nacional, como

requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal e) del artículo 10 del Reglamento.

- (xi) La exigencia de presentar tres (03) fotos de frente a color tamaño pasaporte, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 10 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de pagar los siguientes derechos de trámite para que un arquitecto de nacionalidad peruana cuyo título profesional ha sido otorgado por una universidad extranjera y revalidado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) obtenga la colegiatura permanente:
 - S/ 2 500,00 para obtener la colegiatura en la Modalidad Temporal C establecido en el literal l) del artículo 9 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 para renovar la vigencia de la colegiatura en la Modalidad Temporal C, establecido en el literal e) del artículo 10 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.
 - S/ 2 500,00 por obtener la colegiatura en la Modalidad Permanente B establecido en el literal h) del artículo 8 del Reglamento y en el Tarifario Nacional vigente publicado en el portal web institucional del CAP.

Tercero: disponer que no se aplique al señor Antonio Conte las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, así como los actos que las materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad en los términos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Antonio Conte contra el Colegio de Arquitectos del Perú:

- (i) La exigencia de presentar la carta de presentación dirigida al Decano Nacional, por el representante de la Entidad rectora similar al Colegio de Arquitectos del Perú, del País de procedencia en que se encuentre registrado el solicitante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.

- (ii) La exigencia de presentar la copia de la constancia que acredite su registro y habilitación profesional, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal f) del artículo 9 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de presentar la copia del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú. El contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de que, en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal g) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia renovar la vigencia de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C por única vez en los casos en que existan convenios entre colegios profesionales y/o instituciones con los cuales el CAP tenga convenios específicos de reciprocidad en el campo del ejercicio profesional del arquitecto siendo esta temporalidad por un periodo mínimo de noventa días calendarios y un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del vencimiento de la primera autorización, contenida en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura e Inscripción del Colegio de Arquitectos del Perú.
- (vi) La exigencia de presentar la copia de la extensión del Contrato Laboral entre el solicitante y la Entidad pública o privada legalmente constituida en el Perú, presentado originalmente en el trámite anterior o contrato nuevo, el contrato laboral deberá indicar el campo profesional y la regional en donde realizará las labores profesionales señalando el nuevo plazo de duración del servicio, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal b) del artículo 10 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que en caso de contratos laborales suscritos en el extranjero, se deberá presentar la renovación del contrato debidamente legalizado por el Consulado Peruano en el país de procedencia y el visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la

renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 10 del Reglamento.

Quinto: disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, así como los actos que la materialicen, al caso en concreto del señor Antonio Conte, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Arquitectos del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Séptimo: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales indicadas en el segundo resuelve del presente pronunciamiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.

Octavo: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁷⁸.

Noveno: disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Arquitectos del Perú informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-

⁷⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.
M-CEB-02/02 89/92

INDECOPI aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁷⁹.

Décimo: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Colegio de Arquitectos del Perú tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General o a quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo Primero: informar que, el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo Segundo: informar que, el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo Tercero: declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada por el señor Antonio Conte contra el Colegio de Arquitectos del Perú en estos extremos:

- (i) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su inscripción y registro señalando el campo del ejercicio profesional a desempeñar y el período de la temporalidad conforme al contrato laboral presentado, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal a) del artículo 9 del Reglamento.
- (ii) La exigencia de presentar la declaración Jurada y Ficha de datos personales para su inscripción. Los datos consignados se registrarán en la Base de datos del CAP, que servirán para extender la Constancia de inscripción temporal correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal b) del artículo 9 del Reglamento.

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.
M-CEB-02/02 90/92

- (iii) La exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del Título Profesional de Arquitecto del país de origen, debidamente legalizados ante el Consulado Peruano en el país de procedencia y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal c) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de presentar la copia autenticada del documento de reconocimiento oficial de Título Profesional emitido por la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (v) La exigencia de que en caso la aplicación de Colegiatura Temporal es para cumplir los requisitos para inscripción futura en Colegiatura Permanente en modalidad B, el Título extranjero debe ser revalidado por Universidad Peruana oficialmente reconocida y registrado y autenticado en la instancia nacional correspondiente, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C contenido en literal e) del artículo 9 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de presentar la Declaración Jurada de conocer el ordenamiento normativo vigente en nuestro país sobre el ámbito del ejercicio profesional que realizará, sobre el Estatuto CAP y Código de Ética profesional de los Arquitectos del Perú, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal i) del artículo 9 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de presentar la copia del Carnet de Extranjería y Pasaporte, como requisito para obtener la colegiatura en la modalidad temporal C, contenido en literal j) del artículo 9 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de que el pago por Colegiatura Temporal, se efectúe al inicio del proceso de evaluación en la cuenta del Consejo Nacional, el cual permite una vigencia anual para completar el gestionado por un periodo menor, siempre y cuando cumpla el requisito g) del contrato para el periodo restante, como requisito para obtener la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en los literales l) y m) del artículo 9 del Reglamento.
- (ix) La exigencia de presentar la solicitud según formato, dirigida al Decano Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, pidiendo su renovación de colegiatura temporal Modalidad Temporal C por única vez, como requisito para obtener la

renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C contenido en literal a) del artículo 10 del Reglamento.

- (x) La exigencia de presentar la copia del Carnet de extranjería y pasaporte vigente, como requisito para obtener la renovación de la Colegiatura en la Modalidad Temporal C, contenido en literal d) del artículo 10 del Reglamento.

Décimo Cuarto: declarar que el señor Antonio Conte no ha aportado indicios sobre la carencia de razonabilidad de las medidas señaladas en el Resuelve Décimo Tercero de la presente resolución, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia presentada contra el Colegio de Arquitectos del Perú, en los extremos indicados.

Décimo Quinto: declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el señor Antonio Conte.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**